

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2019-00129-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JESUS GALINDEZ DIAZ Y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

El señor JESÚS GALINDEZ DIAZ y OTROS mediante apoderado judicial, instauran demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero fijadas y ordenadas en la sentencia del 1 de abril de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2015, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)”*, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 1 de abril de 2014 y el 20 de agosto de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls.1 a 57).

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 4 de septiembre de 2015 (fl. 13), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en prevalencia del factor de conexidad, en el cual igualmente se contempló en forma clara unas cuestiones accesorias respecto a los procesos fallados por los extintos juzgados incluidos en el Plan Nacional de Descongestión¹, no obstante el H. Tribunal Administrativo del Valle en Sala plena² resolvió modular la providencia de importancia jurídica del H. Consejo de Estado³, en el sentido de establecer que en los casos fallados por los extintos Juzgados de Descongestión la competencia de los procesos ejecutivos radica en el Juzgado que conoció por primera vez el proceso ordinario de donde se deriva el título ejecutivo antes de haberse remitido a los Juzgados de Descongestión, y por ello no queda más colegir que siendo que este Juzgado fue el primero donde se radicó la acción de Reparación Directa No. 76001-3333-011-2012-00167-00 en vigencia del Decreto 01/84, este es el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

¹ Auto de importancia jurídica, proferido por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Auto del 2 de noviembre de 2016 y del 12 de julio de 2017, citados por el Juzgado 19 Administrativo de Cali en el auto obrante a folio 58.

³ El auto de importancia jurídica contempló el factor de conexidad en los casos de los procesos fallados por los Juzgados de Descongestión, estableciendo que si el proceso ordinario fue fallado por un Juzgado Administrativo de Descongestión que archivo el proceso y ocurre su desaparición como el caso que nos ocupa, el asunto se debe someter a reparto por la oficina de Apoyo, para ser repartido entre todos los Juzgados Administrativos. (fl. 46)

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 1 de abril de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2015, se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Departamento del Valle del Cauca, por el daño antijurídico sufrido por el señor JESUS GALINDEZ DIAZ y su núcleo familiar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero de 2010, se condenó a las entidades a pagar a los ejecutantes los valores registrados en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, por concepto de perjuicios morales y materiales.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia, intereses y costas procesales; con base en la sentencia de primera y segunda instancia, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS MORALES:

- A **JESUS GALINDEZ DIAZ** (lesionado), la suma equivalente a treinta (30) SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 5 de septiembre de 2015.
- A **GLADYS GUERRERO ESPINOSA**, en calidad de compañera permanente del lesionado; **KAROL XIMENA GALINDEZ, JERSON STEVEN GALINDEZ SANTACRUZ y JESÚS ANDRES GALINDEZ ESPINOSA**, en su condición de hijos, la suma equivalente a quince (15) SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 5 de septiembre de 2015.

POR PERJUICIOS MATERIALES:

- A **JESUS GALINDEZ DIAZ**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$29.244.332)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- A **JESUS GALINDEZ DIAZ**, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$467.779)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

Por concepto de intereses moratorios desde el 9 de noviembre del 2015 al 9 de febrero del 2016, y desde el 4 de julio de 2017, hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, la sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la ANDJE, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días a que alude el numeral anterior.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: A) la entidad ejecutada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD ANTONIO ERAZO DIAZ** identificado con la C.C. N° 10.591.883 y T.P. N° 73.332 del C.S. de la J., para que represente a los ejecutantes en los términos y para los efectos del poder conferido el que obra a folios 1 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio N° 143

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00124-00
DEMANDANTE: MARIELA MUÑOZ HENAO
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora MARIELA MUÑOZ HENAO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIELA MUÑOZ HENAO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, por los siguientes conceptos:

“2.1. Por la suma de \$ 5.520.334 m/cte., por capital.

2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre dicha suma de dinero, mes a mes, desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ocurrida el 11 de diciembre de 2017, hasta que opere la cancelación total e integral de la obligación.

2.3. En el evento que la parte ejecutada no cancele la obligación dentro del término precisado en el auto de mandamiento de pago, o se abstenga de proponer excepciones o se desestimen; se orden la entrega de los títulos o depósitos materia de medidas cautelares previamente requeridas por la parte actora.

2.4 Por las costas del proceso, incluidos, mis honorarios profesionales que estimo en el 20% sobre capital e intereses.

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el 13 de diciembre de 2013, el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Cali dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-00463-00, profirió sentencia de primer grado negando las pretensiones de la demanda, apelado este fallo, el Tribunal Administrativo

del Valle del Cauca, REVOCÓ la decisión mediante sentencia N° 301 de noviembre 29 de 2017 declarando la nulidad de los actos administrativos acusados, ordenando además el pago de la indemnización sustitutiva de pensión, sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 11 de diciembre de 2017.

Indica que, el 16 de mayo de 2018, la parte actora, presentó ante la UGPP; el escrito de reclamación y pago de lo ordenado en la referida providencia, haciendo entrega de los siguientes documentos: a) poder conferido. b) Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado, en donde reza que la sentencia se encuentra ejecutoriada y constituye título ejecutivo. c) oficio N° 2388 de febrero 19 de 2018, en donde consta los salarios devengados mes a mes, por la actora, desde marzo de 1966 hasta mayo de 1976, en calidad de empleada de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali. d) experticia privada que calcula la indemnización sustitutiva hasta el 28 de febrero de 2018, que arroja un valor de \$9.425.273.11.

La experticia privada se funda en la formula decantada en el decreto 1730 de 2001, que reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993 y cuya ecuación es: $I = SBC \times SC \times PPC$.

La UGPP, con fecha septiembre 10 de 2018, emitió la resolución N° RDP036865, en cuya parte vinculante resuelve cumplir el fallo judicial señalando en el punto 1, reconocer y pagar el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, suma que resulta incompatible con los factores determinados en el decreto 1730 de 2001; para el cumplimiento integral de la sentencia judicial.

En este orden de ideas, la UGPP, por fuerza de este pago parcial de la sentencia judicial ejecutoriada, aún debe a la actora la suma de: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.520.334)

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución N° RDP 036865 del 10 de Septiembre de 2018, mediante la cual la UGPP da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, reconociendo y ordenado el pago de una indemnización sustitutiva a la demandante por valor de \$3.904.939 M/CTE

Teniendo en cuenta que de la revisión del Sistema Siglo XXI, el proceso Ordinario que dio origen a la presente ejecución se encontraba archivado, con el fin de corroborar lo afirmado por la parte actora se ordenó sus desarchivo, verificando en el mismo que efectivamente obran los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia N° 365 proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión.
- Sentencia de segunda instancia N° 301 del 29 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, es de señalar que de conformidad con el artículo 308 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo que aquí se estudia, debe analizarse bajo la lupa de la ley 1437 de 2011, pues fue en vigencia de esta normatividad se interpuso la demandada que aquí se estudia.

Ahora bien, adentrándonos al estudio del asunto en concreto, hay que decir que la obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A. contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

III.CASO EN CONCRETO

Pretende la señora MARIELA MUÑOZ HENAO, se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de \$ 5.520.334, toda vez que esta entidad no ha realizado el pago total de la obligación contenida en la sentencia No. 301 del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que condenó a la entidad demandada, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con radicación No. 76001-33-31-011-2010-00463-00.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales

establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituyen las sentencia de primera y segunda instancia contenidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2010-00463-00, así como la copia de la Resolución N° RDP 036865 del 10 de septiembre de 2018 expedida por la UGPP por valor de \$3.904.93, que dicen dar cumplimiento a las sentencias anteriormente citadas.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente: en primera medida, la obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia No. 301 del 29 de noviembre de 2017, así:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio N° PABF-CDP-2010-73562 de 2 de junio de 2010 proferido por el Gerente del Patrimonio Autónomo Buen Futuro.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 38257 de 21 de octubre de 2010 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E. en liquidación.

CUARTO A título de Restablecimiento del Derecho **CONDENAR** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP a reconocer a la señora Mariela Muñoz Henao la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez Consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(…)”

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debía reconocer la indemnización sustitutiva de pensión, en tal virtud, la demanda que nos convoca, se inicia para que la entidad demandada se sirva cumplir integralmente con lo ordenado en las referidas sentencias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, cancelando los valores que dejaron de cancelar.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos le ley.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas a folio 4, en principio, de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P. se tornarían inembargables, no obstante dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron precisadas por el Consejo de Estado mediante sala del 22 de julio de 1997.

Igualmente, en posteriores y múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional² y del Consejo de Estado, se ha indicado que en eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, y en particular, en aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión del cual es titular la demandante, debe ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en el artículo 593 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a favor de **MARIELA MUÑOZ HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.520.334,00)** MCTE por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

2. SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de **CINCO (5) días**.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

² Corte Constitucional en las sentencias C- 543 de 2013 y C-1154 de 2008

3.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.4 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** identificada con el NIT 900.373.913-4, posea en las cuentas corrientes, de ahorro o CDTs en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA y BANCO CAJA SOCIAL, haciéndose la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas. Para el acatamiento de esta orden entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

Por Secretaría librense los correspondientes oficios dirigidos a los Gerentes de las referidas entidades bancarias, para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 46903006416-8 del Banco Agrario de Colombia, hasta el límite permitido.

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio dirigido al primero de los bancos enunciados y dependiendo de su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, **SE LIMITA** la medida en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.860.200,00), que corresponden al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUILLERMO IVAN QUINTERO, identificado con la C.C. No. 14992532 de Cali y T.P. 24253 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra dentro del proceso Ordinario 2010-00463.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez Once Administrativo de Cali

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

ESTADO ELECTRONICO No. _____, el
cual se insertó en los medios informáticos de la
Rama _____ Judicial _____ del
día _____

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 369

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2014 00147-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: ANGEL BENITO SANCHEZ Y OTROS
ACCIONADA: INPEC CAPRECOM Y FABILU LTDA

I. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la sociedad FABILU LTDA (fl. 392).

II. Antecedentes.

Este Despacho el 31 de mayo del año 2019, profirió la sentencia condenatoria No. 141, ordenando lo siguiente:

“1- DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al INPEC

2- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la aseguradora la PREVISORA S.A.

3.- DECLARAR administrativamente responsables a las entidades PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FABILU LTDA – CLINICA COLOMBIA, de los perjuicios irrogados a los demandantes por la muerte del señor RAUL ANTONIO SANCHEZ ANTE mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali.

4- CONDENAR a las entidades PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FABILU LTDA – CLINICA COLOMBIA al pago de los perjuicios morales a la parte demandante de la siguiente manera:

MIGUEL ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ (Padre)	100 SMMLV
BETI HILDA ANTE VALENCIA (Madre)	100 SMMLV
CELINA GUERRERO CAMPO (Compañera permanente)	100 SMMLV
MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ANTE (hermano)	50 SMMLV
NORALBA BORRERO ANTE (hermano)	50 SMMLV
ANGEL BENITO SANCHEZ BARRERA	50 SMMLV

5- ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 ibídem.

6- NEGAR la condena en costas conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia

6- COMUNICAR a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

7- LIQUIDAR los gastos del proceso, una vez notificada esta providencia y devolver los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

8- NEGAR las demás pretensiones de la demanda"

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada sociedad FABILU LTDA allegó escrito solicitando aclaración de la sentencia sobre las siguientes frases todas contenidas en la parte considerativa de la misma:

PRIMERA

"El despacho considera que en el caso concreto existió una falla del servicio médico, por cuanto al señor RAUL ANTONIO SANCHEZ ANTE no se le suministró la atención y los procedimientos requeridos según los síntomas presentados desde su valoración de ingreso, en la Clínica Colombia"

Sobre esta dice que se hace un planteamiento genérico sin ningún sustento

SEGUNDA

"Y es que a lo largo de los casi 33 días que el paciente RAUL ANTONIO SANCHEZ ANTE, estuvo en la Clínica Colombia siempre experimentó un sinnúmero de percances todos asociados a la falta e insuficiencia de medicamentos por parte de su IPS y a la desidia y pasividad mórbida de la EPS CAPRECOM cuando no autorizó los tratamientos por él requeridos ni tampoco aprobó su traslado a un centro asistencial de mayor complejidad de atención con el fin de que allí se tratara la gravedad de su patología, circunstancias que en conjunto le produjeron la muerte"

Igualmente dice que la apreciación en esta frase es genérica y subjetiva del juzgado sin ningún sustento

TERCERA

"Dicho lo anterior, la muerte del señor RAUL ANTONIO SANCHEZ ANTE si bien se produjo durante la época en la cual el occiso se encontraba bajo la medida de aseguramiento constitutiva de privación de la libertad, no estuvo ligada a la enfermedad por la cual fue tratado durante su permanencia en dicho establecimiento

carcelario, sino que obedeció a una serie de eventos que se ocasionaron tanto en su IPS como en su EPS y que en nada tienen que ver con la actuación del INPEC”

Indica que no quedó claro en la sentencia cual fue la enfermedad tratada durante la permanencia en el establecimiento carcelario para de esta manera descontar la falta de responsabilidad por no remitirlo oportunamente.

Para resolver se harán las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Sobre la aclaración de sentencia precisa el art. 285 del C.G.P.:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Luego de revisado el expediente, el Despacho observa que lo solicitado por el peticionario no se acompasa al tenor literal que la norma permite a efectos de que el juez aclare la sentencia y que tiene que ver con contener ella “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” pues las peticiones claramente tienen que ver con lo discutido a lo largo de la providencia frente a la falla en el servicio en que incurrió la sociedad FABILU LTDA y que únicamente puede desvirtuar con la prueba pertinente en el recurso de apelación

Pero además ninguna de las frases de las cuales el hoy demandado pide aclaración están contenidas en la parte resolutive de la sentencia, que es otro de los presupuestos que trae la norma a efectos de lograr la prosperidad de la aclaración.

Finalmente y frente al numeral cuarto de la citada sentencia el cual reza:

“4- CONDENAR a las entidades PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FABILU LTDA – CLINICA COLOMBIA al pago de los perjuicios morales a la parte demandante de la siguiente manera:

MIGUEL ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ (Padre)	100 SMMLV
BETI HILDA ANTE VALENCIA (Madre)	100 SMMLV
CELINA GUERRERO CAMPO (Compañera permanente)	100 SMMLV
MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ANTE (hermano)	50 SMMLV
NORALBA BORRERO ANTE (hermano)	50 SMMLV
ANGEL BENITO SANCHEZ BARRERA	50 SMMLV

Efectivamente, le asiste la razón al peticionario, por cuanto el inciso final artículo 140 del CPACA establece que: *“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”* y en este orden habrá de aclararse ese numeral para establecer que el porcentaje por el cual deberán responder cada una de las condenadas solidariamente PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y FABILU LTDA lo será el 50% cada una

Así las cosas, se accederá parcialmente a la aclaración de la sentencia solicitada por la demanda FABILU LTDA, y en consecuencia el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 141 del 31 de mayo de 2019 quedara así:

“4- CONDENAR a las entidades PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FABILU LTDA – CLINICA COLOMBIA en forma solidaria en un 50% cada una al pago de los perjuicios morales a la parte demandante de la siguiente manera:

MIGUEL ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ (Padre)	100 SMMLV
BETI HILDA ANTE VALENCIA (Madre)	100 SMMLV
CELINA GUERRERO CAMPO (Compañera permanente)	100 SMMLV
MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ANTE (hermano)	50 SMMLV
NORALBA BORRERO ANTE (hermano)	50 SMMLV
ANGEL BENITO SANCHEZ BARRERA	50 SMMLV

Sobre los recursos de apelación interpuestos una vez ejecutoriada esta providencia se decidirán los mismos, previo el trámite previsto en el numeral cuarto del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- ACLARAR el numeral 4 de la sentencia No. 141 del 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“4- CONDENAR a las entidades PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FABILU LTDA – CLINICA COLOMBIA en forma solidaria en un 50% cada una al pago de los perjuicios morales a la parte demandante de la siguiente manera:

MIGUEL ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ (Padre)	100 SMMLV
BETI HILDA ANTE VALENCIA (Madre)	100 SMMLV
CELINA GUERRERO CAMPO (Compañera permanente)	100 SMMLV
MIGUEL ANTONIO SANCHEZ ANTE (hermano)	50 SMMLV

NORALBA BORRERO ANTE (hermano)	50 SMMLV
ANGEL BENITO SANCHEZ BARRERA	50 SMMLV

2°.- NEGAR las demás peticiones solicitadas en el escrito de aclaración, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.- CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente, una vez ejecutoriada esta providencia conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ